



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Nº de registro: 101/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Violeta Friedman, representada por el Procurador don José-Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri

SOBRE: Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1989

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Món y González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

En el asunto de referencia, y en la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don José-Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de doña Violeta Friedman, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de enero de 1990, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1989.

2.- La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. En su día, don León Degrelle, ex-Jefe de las Waffen S.S., realizó unas declaraciones a la Revista Tiempo en relación con la actuación nazi con los judíos y con los campos de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

concentración. La recurrente estuvo internada en un campo de concentración (Auschwitz), donde murió toda su familia por orden de un médico al que Degrelle citó en sus declaraciones. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del derecho al honor consagrado en el art. 18.1 de la Constitución, puesto en relación con los arts. 24 y 10.2 de la propia Norma Fundamental. Concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida.

3.- La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 1 de febrero de 1990, de acuerdo con lo establecido por el art. 50.3 de la LOTC, puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1.c) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Realizadas las alegaciones legalmente previstas, tanto por la representación de la actora como por el Ministerio Fiscal, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda por providencia de 25 de junio de 1990.

En el escrito de alegaciones de la recurrente, de 8 de junio de 1990, mediante otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Justifica su petición en el hecho de que, en otro caso, debería abonar las costas del proceso seguido en la vía judicial ordinaria, causándose con ello un gravísimo perjuicio a sus intereses.

4.- La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 25 de junio de 1990, ordenó la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5.- El Fiscal General del Estado, por escrito de 2 de julio de 1990, realiza sus alegaciones en relación con la conveniencia de decretar la suspensión solicitada. Entiende que, dada la naturaleza de la Sentencia recurrida, el único perjuicio que podría derivarse de su ejecución es el pago de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

38
-3-
0 0275299

costas, lo que no comprometería el amparo solicitado; además, en caso de que el amparo y una posterior decisión judicial fueran favorables para la ahora demandante, ésta podría recuperar las cantidades entregadas. Concluye, pues, solicitando que se deniegue la petición de suspensión.

6.- La representación de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de julio de 1990, realiza sus alegaciones invocando para justificar su petición de suspensión la procedencia de aplicar analógicamente el art. 7 de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

7.- La representación del demandado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de julio de 1990, se opone a la petición de suspensión. Señala que ya se ha aquietado a la no condena en costas a la actora en la primera y segunda instancia a pesar de los perjuicios económicos causados. Entiende, por otra parte, que una hipotética concesión del amparo solicitado no se vería afectada por proceder al pago de las costas en este momento, ya que, en cuanto cuestión económica, sería perfectamente reparable el perjuicio. Indica, por último, en relación con la suspensión que, en caso de otorgarse, se condicione a la prestación de caución bastante mediante aval bancario.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la LOTC establece la posibilidad de que se suspenda durante la tramitación de un recurso de amparo la ejecución del acto o actos por razón de los cuales se reclame el amparo cuando esa ejecución "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En el presente caso, la petición de suspensión de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrida resulta improcedente de manera manifiesta. Dada la naturaleza del fallo de dicha Sentencia, y como sostiene la propia representación de la recurrente, el único perjuicio que pudiera derivarse de su ejecución es el pago de las costas. Pues bien, tal y como señalan el Ministerio Fiscal y la parte demandada, ese pago no ocasionaría perjuicio alguno que comprometa la eficacia de una hipotética concesión del amparo; la parte actora se limita a denunciar un perjuicio que califica de "gravísimo", que en nada se concreta, si no es en el pago de unas cantidades. Pero, además, si esa hipotética concesión de amparo pudiera conducir de manera indirecta a una revocación de la obligación del pago de las costas procesales, el ordenamiento otorga instrumentos suficientes para obtener la devolución de los correspondientes pagos. En consecuencia, ha de prevalecer el interés general existente en que se ejecuten las resoluciones judiciales reiteradamente recordado por este Tribunal ya que no existe perjuicio que comprometa la eficacia del amparo solicitado.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1989.

Madrid, a dieciseis de julio de mil novecientos noventa.